

ROL 11838-2013

SANTIAGO, Siete de julio de dos mil catorce.

VISTOS:

Que esta causa se ha iniciado por denuncia por infracción a la Ley 19.496 y demanda civil de indemnización de perjuicios, interpuesta por **ALEJANDRA IRENE SOLAR AGUILERA**, empleada municipal, domiciliada en la calle Los Estucadores N° 1541, comuna de Ñuñoa, en contra de **COOPEUCH**, representada por Siria Jeldes Chang, ambos con domicilio en Alameda N° 300, solicitando al tribunal que sea condenada a pagarle la suma de \$25.000.000 más las costas, por concepto de indemnización del daño que sostiene haber experimentado a raíz de los hechos denunciados.

Los documentos acompañados por la denunciante que rolan de fojas 1 a 5, y de fojas 34 a 35, los acompañados por la denunciada que rolan de fojas 36 a 70.

El escrito en que la denunciada contesta, que fue agregado a fojas 19,

El acta del comparendo de contestación y prueba, que rola a fojas 71, y la absolución de posiciones que rola a fojas 79 y siguientes.

La resolución de fojas 94, que ordena traer los autos para dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO:

A) EN EL ASPECTO INFRACCIONAL:

PRIMERO: Que esta causa se ha iniciado por denuncia interpuesta por **ALEJANDRA IRENE SOLAR AGUILERA**, en contra de **COOPEUCH**, por supuesta infracción a los artículos 12 y 23 de la Ley 19.496.

SEGUNDO: Que la Sra. **SOLAR AGUILERA** señala en su denuncia:

- a) Que con fecha 22 de noviembre 2012, presentó un reclamo administrativo desconociendo un cargo efectuado por \$ 200.000, que no había hecho.
- b) Que dicho giro además era imposible de hacer, ya que cupo autorizado era de \$ 350.000, y a esa época estaba completamente utilizado.
- c) Que Coopeuch informó al Sernac, señaló que de acuerdo a la morosidad generada, se le otorgó un crédito de consumo por \$ 671.388, lo que es sorprendente puesto que jamás lo autorizó, por lo que sería una repactación unilateral.

d) Por lo que mantiene sus dichos en orden a que no reconoce haber efectuado los giros de dinero desde los cajeros automáticos ni por ella ni ella u otra persona a su nombre.

TERCERO: La denunciada al contestar, solicitó el rechazo de la denuncia, señalando:

a.- Que en el mes en que se efectuó el cargo reclamado, la denunciante no sólo hizo el giro reclamado, sino que por el contrario, efectuó tres giros, a saber

1.- giró con fecha 3 de octubre de 2012, la suma de \$ 200.000, desde un cajero del BancoEstado

2.- giró con fecha 5 de octubre de 2012, la suma de \$ 200.000, desde un cajero del BancoEstado

3.- giró con fecha 3 de octubre de 2012, la suma de \$ 188.000, desde un cajero del BancoEstado.

b.- Conforme con ello el total de avances es de \$ 588.000, que puedo ser efectuado por la denunciada, por cuanto si bien el monto aprobado de crédito era de \$ 353.000 el contrato de apertura de crédito establecía que la acreedora (Coopeuch) podía autorizar excesos por sobre el monto del cupo autorizado.

CUARTO: Que así las cosas, la alegación efectuada en autos por la Sra. **SOLAR AGUILERA** consiste en que no efectuó un giro por \$ 200.000, que no extravió ni fue víctima de hurto de la tarjeta, cuestión que en consecuencia debe ser acreditada por ella.

QUINTO: que el artículo 1 de la Ley 20.009 establece que "Los tarjetahabientes de tarjetas de crédito emitidas por instituciones financieras o casas comerciales, podrán limitar su responsabilidad en los términos establecidos por esta ley, en caso de hurto, robo o extravío, dando aviso pertinente al organismo emisor.

El emisor de las tarjetas deberá proveer al tarjetahabiente servicios de comunicación, de acceso gratuito y permanente, que permitan recibir y registrar los referidos avisos. Por el mismo medio de comunicación, y en el acto de recepción, el emisor deberá entregar al tarjetahabiente un número o código de recepción del aviso y la fecha y hora de su recepción, por su parte el Artículo 2º, dispone que " Las tarjetas por las que el

tarjetahabiente haya dado aviso de extravío, hurto o robo, serán bloqueadas de inmediato por el emisor.

A su vez el artículo 3º, señala que “ En el caso que las tarjetas sean operadas con posterioridad al aviso de extravío, hurto o robo, corresponderá al emisor probar que las operaciones fueron realizadas por el tarjetahabiente titular o los adicionales autorizados por éste. Las cláusulas de los contratos que impongan el deber de prueba sobre el tarjetahabiente, por operaciones realizadas con posterioridad al aviso de extravío, hurto o robo, se tendrán por no escritas.

Finalmente, el Artículo 4, señala que “ El tarjetahabiente no tendrá responsabilidad por las operaciones realizadas con posterioridad al aviso o noticia entregada al emisor, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda”..

SEXTO: Que así las cosas tocaba a la denunciante acreditar sus afirmaciones. Al respecto, ella no rindió prueba alguna acerca de la efectividad del hecho denunciado, ni sus circunstancias en que habría ocurrido,

SEPTIMO: Que, apreciados así los hechos conforme a lo que dispone la ley, el sentenciado carece de los elementos suficientes que le permitan adquirir la convicción necesaria para fundamentar sentencia condenatoria

POR LO QUE SE RESUELVE:

PRIMERO: Que se rechaza la denuncia fojas 1.

SEGUNDO: Que por falta de prueba se rechaza la demanda civil deducida en autos por la suma de \$25.000.000, con costas.

Anótese y notifíquese por carta certificada.

Dictada por don Carlos Varas Vildósola, Juez del Primer Juzgado de Policía Local de Santiago.

Autoriza, Leticia Lorenzini Basso, Secretaria Abogado